

Talca, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Visto:

Que el día quince de julio del año en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral, se llevó a efecto la audiencia de juicio de la causa RIT 158-2020, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del acusado **ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA**, cédula de identidad N° 17.211.890-9, 33 años de edad, nacido en Constitución el 12 junio de 1989, soltero, estudios superiores incompletos, de oficio garzón, domiciliado en Parque los Conquistadores, N° 1253 Villa Bicentenario, comuna de San Javier.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal don Héctor De La Fuente Bastías. Se adhirió a la acusación fiscal actuando en juicio, el abogado querellante don Marcos Jorquera Sepúlveda por Marisol Soledad Espinoza Bravo. La defensa fue asumida por la defensora penal pública doña Claudia Landeros Garrido. Todos los letrados, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

PRIMERO: Que la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado fue del siguiente tenor: con fecha 07/01/2018, aproximadamente a las 07:00 horas, en circunstancias que el imputado ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA, conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Mazda, modelo 323, Placa Patente Única RC-9190, por la Ruta 5 Sur dirección al norte, y al llegar a la altura de la empresa Coexca, aproximadamente en el Km. 256 de la comuna de Maule y a raíz de su estado etílico, perdió el control del móvil, desviando su desplazamiento, saliendo de la calzada, cayendo a una zanja existente a un costado de la ruta, chocando con un muro perimetral para luego volcar. Producto de los hechos señalados, los acompañantes del imputado, pasajeros del automóvil, RICHARD ISRAEL FUENTEALBA OPAZO, salió eyectado del automóvil, resultando con lesiones consistentes en traumatismo encéfalo craneano complicado, fractura de cráneo y traumatismo raquimedular, que le causaron la muerte en el lugar y MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SALÍNAS, resultó con lesiones consistentes en traumatismo encéfalo craneano complicado, fractura de cráneo y traumatismo raquimedular, que le causaron la muerte horas más tarde en el Hospital de Talca donde fue trasladado. Practicada la

alcoholemia al conductor imputado, ésta arrojó finalmente un resultado de 1,34 gramos por mil de alcohol en la sangre. Cabe señalar además que el imputado conducía el día de los hechos sin haber obtenido licencia de conducir.

Se indica por el Ministerio Público que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LA MUERTE, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3 en relación al artículo 110 y 111 de la ley 18.290, atribuyéndole al imputado ALARCON CISTERNA, participación a título AUTOR y en grado de CONSUMADO, según lo disponen los artículos 7 y 15 N° 1 del Código Penal

Que, a juicio del Ministerio Público, favorece al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, no invocando agravantes.

Solicita conforme a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 22, 24, 30, 50 y demás aplicables del Código Penal, artículos 110, 111, 196 y demás aplicables de la Ley N° 18.290 de Tránsito, y en los artículos 247, 248, 259 del Código Procesal Penal,: El Ministerio Público requiere se condene al acusado ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y MULTA DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y EL COMISO DEL VEHÍCULO CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO, por el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LA MUERTE, más la accesoria general contemplada en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

El órgano persecutor en su **alegato de apertura** señaló que espera acreditar más allá de toda duda razonable que los hechos de la acusación mediante la declaración de testigos funcionarios policiales. Declararán peritos, se acompañará prueba documental suficiente para acreditar la dinámica de los hechos e ingesta alcohólica y van a solicitar se ponga atención al personal policial que entrevistó a

testigos civiles quienes indicaron que encontraron al acusado al volante. Terminado el juicio pedirá condena.

En su clausura manifestó que el hecho sucedió en el sector sur poniente de la ciudad de Talca, a 500 metros al sur del cruce El Tabaco, no hay discusión de que el accidente de tránsito se produjo y que fallecieron 2 personas a causa de él. Lo que aparece como más discutible es quién era el conductor del vehículo. El acusado no desconoce que él podría haber sido el conductor, lo que dice es que no recuerda quien conducía el vehículo, sino que en algún momento recordó que se había acostado a dormir en la parte trasera del vehículo. Los testigos de oídas, principalmente los funcionarios policiales son relevantes, porque recaban in situ las primeras versiones o antecedentes aportados. De esos antecedentes no cabe duda de que el fallecido en el lugar de los hechos es don Richard. El declarante cuyo testimonio se reprodujo de oídas a través de dos funcionarios policiales refiere que la persona que se encontraba en la vía pública aún con vida tenía pérdida de masa encefálica; cuando eso se contrasta con lo que señala el perito, el señor Cataldo, que se refirió a la pericia desarrollada por el doctor Ewaldo Matthei Hinostroza, señaló que practicó 2 autopsias. A un cuerpo que no recordaba de donde venía y a un segundo cuerpo que fue derivado del Hospital de Talca y que había ingresado a urgencia. Respecto de este cuerpo dijo que tenía estallido del cráneo y separación de los huesos en la base del cráneo. Cuando se analiza en conjunto la prueba no se puede sino concluir que la persona que estaba tirada en la vía pública y que tenía exposición de masa encefálica es aquel que tenía estallido craneal es Miguel Ángel Alarcón Salinas, persona que fue identificada después de las 9:10 horas o después de las 9:15 horas según declaración de los señores Pérez y Vásquez, cuando tomaron contacto con el fiscal de turno para promover el reconocimiento del NN que había sido trasladado al hospital y como lo indica el DAU, este NN falleció en el hospital de Talca. Queda entonces un tercer ocupante del móvil, que es el único que no resultó con huellas de arrastre, el único que el testigo de oídas señala que trasladó él, porque al otro lo trasladó el samu. Señalan los testigos de oídas que fue don Robinson Alarcón, quien fue identificado a la postre. El detalle sí, es efectivo, porque no recuerdan si se identificó en ese minuto o en forma posterior o quien fue el que dijo que era el señor Robinson Alarcón Cisterna, sin

embargo él es el tercer ocupante del móvil, es la persona que llegó al hospital, es la persona a la que se le tomó la muestra de sangre esa mañana y se encontraba en grave estado de salud, que no permitió tomarle declaración ni hacerle el intoxilyser, pero sí permitió tomarle una muestra de alcoholemia. Por lo tanto la declaración del testigo de oídas en calidad de funcionario policial tiene plena validez porque nos ha permitido escuchar lo que declaró el testigo que llegó al lugar de los hechos y que dijo “encontré al conductor sentado al volante y con el cinturón puesto; eso es plenamente coincidente con aquello que ya está incorporado de acuerdo a las máximas de la experiencia de todo ciudadano; si alguna posibilidad de vida tenemos en un accidente de tránsito es mediante el uso del cinturón de seguridad; a la única persona que se le atribuye el uso de cinturón de seguridad es a don Robinson Alarcón, el único sobreviviente de este hecho; los otros dos ocupantes, dada la violencia del impacto, el ronceo, el viraje del vehículo, según lo que se pudo apreciar y lo que explicó el perito, fueron eyectados. Las evidencias de arrastre que tenía el cuerpo del fallecido Richard Fuentealba son apreciables en la imagen, la zona afectada es la zona lumbar izquierda, expresada por el perito señor Cataldo, por todo el costado izquierdo incluso donde comienzan las nalgas, da cuenta del arrastre del cuerpo de la persona que tenía explosión de masa encefálica producto de la fractura expuesta de cráneo. En consecuencia cabe coincidir o estimar que han acreditado más allá de toda duda razonable que el único tercer ocupante es aquel que no tenía explosión de masa encefálica y es el que estaba sentado en el asiento del conductor. La importancia de un testigo de oídas que acompañó la declaración el mismo día que enviaron el parte, el cual decía “Robinson Alarcón Cisterna, conductor”. Por lo tanto, establecido está desde el 7 de enero de 2018 que quien conducía el vehículo y fue encontrado en calidad de conductor era precisamente el imputado que se encuentra hoy en esta audiencia y quien conducía en estado de ebriedad. Es precisamente el estado de ebriedad el que lo puede haber distraído porque no estaba atento las condiciones del tránsito, por las razones que explicó el perito en su primera consideración, se distrajo en la conducción, trató de recuperarla y no pudo hacerlo y trajo como consecuencia el fallecimiento de dos personas. Por lo indicado solicita dictar veredicto condenatorio. **En su réplica** sostuvo que no podemos negar que el acusado intentó sacar licencia de

conducir, y le fue rechazado por el examen teórico, para que podamos decir que él siquiera sabía conducir. Dijo inicialmente que no recordaba nada y sólo a final de cuentas señaló que dormía. El Mazda 323 es un sedán que no tenía ni cola, desapareció el maletero del auto, está el mazo de resortes salido hacia afuera, no hay vidrio en la parte trasera y él no tiene otras lesiones; coincidente con lo apreciado en terreno por el perito, la zona sacrolumbar estaba por la parte trasera; el imputado dijo que las lesiones las tenía en la cabeza, en la boca, no refirió ninguna lesión en la espalda ni de arrastre. El testigo de oídas dijo que el conductor estaba sentado al volante, la única discusión a la que nos invita la defensora es que don Miguel podría haber sido el conductor, pero éste tiene lesiones de arrastre y de caída, de proyección de eyección. La fuerza del impacto nos enfrenta a paradojas como ésta, que nuestra realidad nos permite entender como estos cuerpos pudieron quedar donde quedaron; por la violencia de la fuerza centrífuga al momento de ser eyectados los cuerpos. Los que iban si cinturón de seguridad son los que resultaron proyectados y el que iba con cinturón de seguridad no; esta persona fue identificada el mismo día de los hechos y por eso promueve un veredicto condenatorio. Había personas, como en todo accidente que llegan y se van, pero no hay nadie que haya dicho que ahí hubo personas que vieron el impacto y que hayan estado allí cuando llegó la policía. El único testigo que declaró dijo que cuando llegó al lugar el conductor estaba sentado al volante y hubo que llevarlo rápido al hospital junto con el que tenía exposición de masa encefálica, porque había que tratar de salvarles la vida y solo se le salvó quien llevó el testigo, al conductor don Robinson, porque el otro tenía exposición de masa encefálica y falleció antes de las 9:15 de la mañana.

SEGUNDO: La querellante adherida a la acusación fiscal, del mismo modo **adhirió** a lo expresado por el ministerio público en las alegaciones referidas en el motivo anterior. **En su réplica** y en relación a lo señalado por la defensa considera que sus argumentos van contra las leyes de la física, pues ha señalado que su defendido iba durmiendo y por eso no podía haber conducido el vehículo, ello resulta gracioso pues fue la única persona que no salió eyectada, por lo cual queda que la persona que iba conduciendo era él con cinturón de seguridad y las personas que lo acompañaban iban si él.

TERCERO: Que, **la defensa** en su **alegato inicial** señaló que sólo se acreditará que el día de los hechos hubo un grave accidente en la ruta 5 sur. Iban 3 ocupantes y 2 fallecieron. Su defendido había bebido, estaba en estado de ebriedad, pero no se ha logrado acreditar que él era quien conducía el auto, por ello pedirá absolución; y **en la clausura** manifestó que no es obvio que su representado hay sido quien conducía ese vehículo. Se llega a esa conclusión sólo porque está vivo. Él no era el dueño del vehículo, no tenía licencia de conducir, había bebido y lo más obvio es que no condujera en esa oportunidad. En alguna parte de la investigación sale el nombre de su representado como el que conducía el vehículo, pero los testigos del Ministerio Público no aportaron la forma en que se llegó a ese conocimiento. No indican quien señaló que él conducía, quien señaló el nombre, nada. No recuerdan cómo llegaron al nombre de esa persona. Señalan que fue el conductor porque una persona que no declara en estrados habría dicho que lo encontró sentado en el asiento del conductor, sin embargo ese testigo tampoco en su declaración señala el nombre de la persona que él encontró sentado en ese vehículo. Señala que vestía una camisa blanca sin embargo su representado señala que tenía un polerón azul sobre una camisa blanca, por lo tanto la camisa que él tenía no la iba a ver este paramédico. Señaló que ambas prendas fueron abiertas por el personal del hospital, al parecer se las entregaron rotas; señala que se puso a dormir en el auto, no recuerda en qué asiento iba, obviamente si está durmiendo no iba conduciendo. Señala su representado que no usaba cinturón de seguridad, por ello no era el que encontraron con el cinturón de seguridad puesto. Nadie sabe cuáles son las lesiones que tuvo su representado. Solamente referencia a través de su declaración de que estuvo por lo menos 15 días en coma, un mes y medio hospitalizado y que ha continuado en rehabilitación, pero nadie ubica algún tipo de lesión que se podría haber provocado con el manubrio y con el supuesto cinturón de seguridad, porque simplemente no se dedicaron a revisar las lesiones que él tenía, ni siquiera unas fijación fotográfica. El testigo dice que el otro sujeto tenía pérdida de masa encefálica, sin embargo el policía al momento de hacer el croquis no habla de haber visto masa encefálica en la herida, solamente dice que hay sangre y gasa. La masa encefálica es distinta a la simple sangre, pero él no lo ve. Como se explica que don Miguel haya presentado lesiones en todo su costado

izquierdo que coincide con la puerta del sujeto que va conduciendo un vehículo, con la zona que al golpear puede provocar esas fracturas, equimosis y todas las lesiones que describió el médico. A él se le ubica en la parte izquierda del vehículo y es la parte del conductor. La prueba no ha sido suficiente para establecer la participación de su representado, quien señaló que no recuerda lo que pasó, porque estaba durmiendo y estaba ebrio, estaba durmiendo en el auto pero no en el asiento del conductor. El único testigo que declara y que aparece en el parte policial y que no declaro acá, no estaba al momento de los hechos, tampoco la ambulancia ni los funcionarios del samu. A las 7:10 de la mañana en la ruta 5 sur hay muchas personas circulando y a nadie se le preguntó nada. Esos cuerpos llegan al centro de la calzada, de acuerdo al croquis del policía que declaró, el vehículo nunca se acerca a ese sector sino que sale directamente hacia el otro costado. ¿Cómo llegan a ubicarse en el otro sector de la calzada? Esto indica que alguien hizo movimientos antes que llegaran carabineros y la ambulancia. Entiende que no hay prueba suficiente para condenar a su representado y solicita absolucón. **En su réplica** refirió que quien debe acreditar son las partes acusadoras, quienes no han podido establecer como se obtiene la identidad de su representado; tampoco se preocuparon de investigar las lesiones de su representado y señalan que la pérdida de la masa encefálica declarada por alguien que no la vio, son que, escuchó de otro que lo dijo, y estuvo en el sitio del suceso y no vio masa encefálica, no fue ratificado por el informe pericial que no señala que hubiera existido específicamente esa pérdida que se atribuye a quien no habría conducido. Entiende que la prueba es insuficiente y solicita absolucón.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el acusado advertido de sus derechos y de la posibilidad de declarar en juicio como medio de defensa con las eventuales consecuencias interrogativas del ejercicio de dicha opción, decidió hacerlo, manifestando que ese día en la noche fueron con Richard al casino y después fueron a beber al puente Maule, no recuerda si el otro amigo Miguel, estaba en el casino o lo fueron a buscar. Estuvieron en el rio Maule bebiendo hasta la madrugada, se sintió muy mal, en estado de ebriedad, se fue al auto a acostarse, sus 2 amigos se quedaron afuera bebiendo, conversando, él se sentó en el auto, desde ahí no recuerda más lo que pasó hasta despertar en el hospital después de 15 días aproximadamente. Fue trágico

lo que pasó, lo lamenta, estuvo en coma, perdió a su amigo. Lamenta lo que pasó, quizás no debieron ir a beber afuera. Lamenta por la familia. Interrogado por el fiscal indica el hecho ocurre el 7 enero de 2018, en la mañana, a las 6 o 7 horas. La última persona que recuerda como conductor del móvil, de ida, su amigo Richard Fuentealba, de ida al casino. Cuando fueron al casino del mall plaza Talca. En el vehículo iban sólo los 2. No sabe quien condujo el vehículo hacia el rio Maule, porque cuando iban estaban los 3 en el móvil. No recuerda quien de los 3 conducía. (Esto pasó hace 3 o 4 años). No recuerda quien conducía cuando se trasladaban desde rio Maule hacia Talca. No lo recuerda porque pasó harto tiempo, estaba en estado de ebriedad. Él no fue el conductor, porque fue antes a acostarse en el vehículo, en la mañana cuando estaban en el rio Maule. Estaban ingiriendo alcohol en el rio Maule en la mañana, pero se fue a acostar al auto y no recuerda más hasta 15 días después. El accidente ocurrió, le informaron que fue cerca de la coexca, que está por carretera 5 sur camino a Maule. Se trasladaban en el auto de Richard Fuentealba, blanco, era Mazda. En estos 4 años y medio no ha podido leer los antecedentes de la causa. Cuando paso el accidente él no se quiso involucrar por el fallecimiento de su amigo, no quería hacerse más daño del que tenía, estaba en el hospital aún, no ha tomado conciencia de lo que pasó en el accidente, no ha leído todo lo que pasó. Salió del hospital al mes y medio. Que no se ha dicho en ningún momento que fue el responsable del accidente, que sólo fue en marzo o abril para que le aplicaran firma semanal, arresto domiciliario diario y arraigo. Había solo un juez, fue el 2019. Se ha entrevistado con los abogados defensores, sólo le han dicho el caso y él sabe que no iba conduciendo. No recuerda lo que le han dicho los defensores, sobre el sustento fiscal. No recuerda muy bien de por qué lo están enjuiciando, no sabe exactamente el punto que lleva el Ministerio Público de que él tiene la culpa del accidente. Los que iban en la ambulancia podrían haber visto quien era el responsable. Le dijeron que había una persona, que lo habían visto en el volante y con el cinturón de seguridad puesto, no recuerda el nombre del testigo. Que vieron que iba en el auto. No recuerda si dijeron que iba él conduciendo el vehículo. Había consumido alcohol también Richard, la otra persona se llamaba Miguel Alarcón que había consumido alcohol, no sabe dónde fue encontrado el cuerpo de Richard. No sabe donde murió Richard, si en el lugar o en el hospital. No ha querido entrar en detalle en

el asunto, porque le hace daño. Preguntado por la querellante indicó estaban bebiendo ron en el puente Maule, cada vez recuerda menos del accidente, no recuerda quien conducía el vehículo de vuelta porque venía durmiendo, Richard conducía de ida. Estaba inconsciente cuando ocurrió el accidente, no recuerda cuando llegó la ambulancia. Se enteró del fallecimiento de su amigo aproximadamente 20 días después del accidente. Cuando ocurrió el accidente no sabe dónde se encontraba físicamente en el vehículo. Antes que ocurriera el accidente, se fue a dormir al vehículo, no podría decir si estaba adelante o atrás, lamenta lo que ocurrió por su amigo que falleció, su mejor amigo, desde los 5 años que lo conoce. Interrogado por la defensa señaló que la noche anterior se encontró con Richard en su casa como a las 9 de la noche, luego se fueron al casino en el auto de Richard, quien conducía, estuvieron en el casino hasta aproximadamente las 3 de la mañana, bebieron en el casino, whisky y ron, consumieron droga cocaína las tres personas. Miguel se une a ellos después en el casino. Es probable que haya bebido menos, consumió menos, también droga, cocaína. Cuando salen del casino estaban ebrios los 3, no tiene conocimiento de quien conduce, lo más problema es que Richard. Hacia el puente Maule, no recuerda haber visto a Miguel conducir. Camino al río lo más probable es que fuera en la parte delantera, de copiloto. Sabe conducir, ese día no recuerda que haya conducido antes del accidente o durante el día, ese auto se lo pasó una vez para enseñarle a conducir, para practicar, no tiene licencia de conducir. No recuerda en que parte del vehículo durmió, no se da cuenta en qué momento se suben al vehículo, después perdió el conocimiento. No recuerda que se haya colocado el cinturón de seguridad, lo más probable es que no, por su estado de ebriedad; en el accidente iba durmiendo, a los 15 días despertó en el hospital, no recuerda nada del accidente, sólo hasta el río Maule cuando se fue a acostar; lesiones que tuvo: brazo izquierdo quebrado en 3 partes, golpe en la cabeza, fractura en la mandíbula, corte en la lengua y hematomas. Estuvo en coma por el corte en la cabeza, tuvo un coágulo y se le formó un coma. Ese día vestía pantalón gris, pantalón azul, camisa blanca y zapatos azules, recupero su familia la ropa. Se habían cortado el polerón con la camisa, los del hospital para sacarla. Lamenta lo ocurrido, pero no reconoce haber conducido ese vehículo, perdió a una persona importante en su vida, lamenta por la familia, conoció a sus

hijas, está seguro que el hubiere lamentado el accidente y el fallecimiento, podía haber sido, su amigo y él, quien sobrevivió. Si supiera que el condujo, habría reconocido su responsabilidad.

Que por otro lado, luego de concluido el debate, expresó como palabras finales que lamenta el accidente de su amigo, no debería haber salido a tomar, sobrevivió, está muy grave, fallecieron, lamenta haber salido a beber esa noche y lamenta por la familia, por los hijos por su familia, afectada. 4 años más de eso. Solo está en su mente eso.

QUINTO: Que no hubo convenciones probatorias y el **Ministerio Público**, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación, y de fundar su teoría del caso, incorporó las declaraciones del perito del Servicio Médico Legal, Alejandro Cataldo Arancibia; del perito de la SIAT Talca, David Yvo Fuentes Palma; y de los testigos José Alberto Pérez Ponce y Francisco Javier Vásquez Arriagada, ambos funcionarios de Carabineros. Además de documental consistente en: 1) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R. V. M. emitido el 8 de enero de 2018, correspondiente a la Vehículo Placa Patente Única RC-9190-K, marca Mazda. Modelo 323 GLX 1.6; N° de motor B6-566227, N° Chasis JMZ-BG12E2-00869056, de color blanco, que registra como propietario a Richard Israel Fuentealba Opazo, RUN 17.211.733-3; 2) Informe de Alcoholemia N° 221/2018 del Servicio Médico Legal de Talca, de fecha 17/01/2018, correspondiente al acusado ROBINSON ADRÍAN ALARCÓN CISTERNA, el que en síntesis señala: que la muestra para el examen del alcoholemia se recibió como perteneciente a don Robinson Adrián Alarcón Cisterna. CI 17.211.890-9, siendo tomada el 07/01/2018 a las 8:59 horas en el Hospital de Talca, por el doctor (a) Jenny Colmenares RUN 24975731-4, según consta en la boleta de remisión de la muestra. El Perito Químico Farmacéutico Legista que suscribe certifica que el examen científico de dicha muestra, asignada con el 221-2018 dio un resultado de 1,34g%, gramos por mil. Suscrito por Roberto Valenzuela Abarca, Perito Ejecutor, Unidad de Alcoholemia. El referido documento fue incorporado en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal. 3) Certificado de Hoja de Vida del Conductor correspondiente al acusado ROBINSON ADRÍAN ALARCON CISTERNA, emitido el 31 de agosto de 2021, y que en síntesis indica el referido, RUT 17.211.890-9, registra denegación de licencia

de conductor en el siguiente tenor “con fecha 17-08-2015 ha sido denegada licencia de conducir tipo B al titular del RUN 17.211.890-9, por la dirección del tránsito de la Municipalidad de Talca por reprobar examen teórico. Denegada por 30 días. Fecha de anotación: 24 de mayo de 2016”. Hoja de vida, sin antecedentes. 4) Certificado de Defunción correspondiente a RICHARD ISRAEL FUENTEALBA OPAZO emitido el 31 de agosto de 2021; circunscripción: Talca; N° inscripción: 30; RUN: 17.211.733-3; fecha de nacimiento: 14 de abril de 1989; sexo: masculino; fecha de defunción: 7 de enero de 2018 a las 07:15 horas; lugar de defunción: Talca; 5) Certificado de Defunción correspondiente a MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SALINAS emitido el 31 de agosto de 2021; circunscripción: Talca; N° inscripción: 33; RUN: 14.905.527-4; fecha de nacimiento: 2 de octubre de 1981; sexo: masculino; fecha defunción: 7 de enero de 2018 a las 08:00 horas; lugar de defunción: Hospital Regional de Talca; 6) Comprobante o Dato de Atención de Urgencia N° 1521613 del Hospital de Talca, de fecha 07/01/2018. Cuyos datos relevantes son: Fecha ingreso: 07/01/2018 07:55:49 hrs. Nombre: NNN NNN MASCULINO; 31 años, fecha de nacimiento: 07-01-1987; motivo consulta: Accidente/Traumatismo vía pública; accidente de tránsito: si; lugar del accidente: ruta 5 sur frente coexca; descripción del evento: paciente traído por samu politraumatizado pasa directo al box de reanimación. Paciente está en riesgo vital y se omite evacuación de sus signos vitales en selector de demanda; diagnostico principal: accidente de transporte no especificado; diagnóstico complementario: a solicitud de enfermera señora Clara Galleguillos se saca del sistema. Paciente no atendido por mí. Trámite administrativo. Condición de atención: fallecido; alcoholemia: no; destino: otro. El documento corresponde a una copia y en su parte inferior a parecer el nombre de Sepúlveda Leyton Roberto Alfonso, Médico Cirujano Especialidad Cirugía Adulto, Cirugía General; Croquis del sitio del suceso, adjunto al Parte Policial N° 00021 de la Tenencia Maule, de fecha 07/01/2018; Set fotográfico con 12 fotografías del sitio del suceso, adjunto a Informe Técnico Pericial N° 07-A-2018 de la SIAT TALCA, de fecha 12/03/2018.

Prueba de la querellante: no rindió prueba propia.

Prueba de la defensa: no rindió prueba propia.

SEXTO: Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos: Con fecha 7 de enero de 2018, aproximadamente a las 7:00 horas, en circunstancias que ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA, conducía el vehículo marca Mazda, modelo 323, Placa Patente Única RC-9190, por la Ruta 5 Sur en dirección al norte, y al llegar a la altura de la empresa Coexca, aproximadamente en el Km. 256 de la comuna de Maule y a raíz de su estado etílico, perdió el control del móvil, desviando su desplazamiento, saliendo de la calzada, cayendo a una zanja existente a un costado de la ruta, chocando con un muro perimetral.

Producto de los hechos señalados, RICHARD ISRAEL FUENTEALBA OPAZO, ocupante del referido automóvil, salió eyectado resultando con lesiones consistentes en TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO COMPLICADO, FRACTURA DE CRÁNEO Y TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR, que le causaron la muerte en el lugar. De la misma forma, MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SALINAS, también pasajero del vehículo, resultó con lesiones consistentes en TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO COMPLICADO, FRACTURA DE CRÁNEO Y TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR, que le causaron la muerte horas más tarde en el Hospital de Talca, donde fue trasladado. Practicado luego el examen de alcoholemia a ALARCÓN CISTERNA, éste arrojó un resultado de 1,34 gramos por mil de alcohol en la sangre. Además el acusado conducía en dicha oportunidad, sin haber obtenido licencia de conducir.

Para dar por establecidos estos hechos se han valorado especialmente, las siguientes probanzas:

La declaración del **Perito Alejandro Cataldo Arancibia**, médico cirujano del Servicio Médico Legal quine señaló que viene en representación del Doctor Ewaldo Matthei quien se acogió a retiro, a exponer lo realizado en 2 protocolos de necropsias 007 y 009 de 2018, dividiendo su declaración en dos partes de la forma que se indica a continuación.

I.- Respecto del protocolo 007- 2018, el doctor Matthei el 7 de enero de 2018 realiza la autopsia a Richard Israel Fuentealba Opazo; el periciado de contextura y

talla media, piel morena, según los antecedentes iba derivado por accidente de tránsito en la vía pública; en la observación externa céfalo caudal hacia abajo, había una otorragia bilateral, contusiones faciales, herida contusa occipital importante, en toda la zona de cuerpo múltiples lesiones de contusión y por arrastre. Básicamente describe eso en la observación externa en general. En la observación interna destaca que existe una fractura occipital abierta, y que tenía una proyección a la base, que son los huesos que componen el piso de la bóveda craneal, etmoides y esfenoides, esta lesión había generado una contusión cerebral asociada a una hemorragia subaracnoidea, es una de las capas del cerebro, que protege el cerebro, es una membrana, la aracnoides. Se señala que en la medida que va exponiendo los órganos desde céfalo caudal el periciado habría presentado una fractura de las vértebras cervicales 1 y 2. En el tórax había encontrado algunos coágulos y sangre inespecífica, en las cavidades intracavitarias pero no expresa en el informe el origen específico del sangrado, al pasar al abdomen evidencia un hematoma retroperitoneal. La descripción de los órganos en general, abdomen, tórax y la pelvis, su estructura conservada, órganos pálidos, no habla de alguna otra lesión específica. Conclusión: en base a lo observado la causa de muerte es un traumatismo encéfalo craneano complicado, con una fractura craneal y trauma raquímedular provocado por accidente de tránsito, necesariamente mortales. Interrogado por el fiscal indicó que no tiene conocimiento si recibió socorro médico oportuno y eficaz. Las lesiones sufridas, a la exposición del informe del doctor Matthei son necesariamente mortales, aun con socorros médicos oportunos y eficaces, no es posible salvar su vida. Preguntado por la querellante respondió que Hay lesiones derivadas de arrastre, que habitualmente se dan en los accidentes de tránsito, atropellos o volcamientos pueden generar lesiones de arrastre por fricción del cuerpo con el suelo o cemento, en medicina legal se refiere a ello. Si salió del vehículo eyectado hay arrastre por el piso, perfectamente se puede realizar. Contrainterrogado por la defensa refirió que sobre el cuerpo de Richard Fuentealba el protocolo señalaba vestimentas. Aparte de este informe hubo 2 ampliaciones de informe donde entiende que se informó grado de alcohol en la sangre y presencia de droga pero no los tuvo a la vista. No ha visto el toxicológico.

II.- Sobre el Informe 009 -2018, manifestó que en él se señala que se practicó autopsia el 8 de enero de 2018 a Miguel ángel Alarcón Salinas. El periciado según doctor Matthei, al examen externo evidenció erosiones faciales, equimosis palpebrales bilaterales, heridas contusas frontales, específicamente con fractura expuesta vertical de 5 cm, señala que habían contusiones y erosiones dorso escapulares izquierdas. Fractura expuesta de codo izquierdo, fractura en el tercio medio del antebrazo y de la muñeca izquierda; herida contusa desgarrada con fractura expuesta del dedo anular y del meñique izquierdo; fractura de cadera izquierda, y una del fémur izquierdo a nivel del tercio medio. Esa era la observación externa del doctor Matthei. En cuanto a la evaluación interna señaló: desde el céfalo caudal, que en la cabeza presenta estallido de la bóveda craneal y en la base sus huesos presentaban separación amplia dentro de la cual las meninges estaban desgarradas y presentaba focos de contusión hemorrágica difusa con sangre dentro de los ventrículos cerebrales. En la zona cervical detectó una fractura en la sexta vértebra cervical, cuando pasa a la cavidad del tórax, lo que evidencia específicamente congestión pulmonar con líquido sanguinolento, pulmones más pesados con más líquido, y el resto de las estructuras de abdomen, pelvis y tórax, conservados y sin hallazgos evidentes. Como conclusión: la causa de muerte sería un traumatismo encéfalo craneano complicado asociado a fractura craneal y trauma raquímedular, y que correspondería a un accidente de tránsito de carretera según los antecedentes que tenían y habían examen de toxicología y alcoholemia que él no tuvo a la vista. Interrogado por Fiscal indica que en el cuerpo de Miguel Alarcón no recuerda de donde llega al Servicio Médico Legal. Pide técnica artículo 332. Observa protocolo de autopsia 009 de 2018 y lee “el que es remitido por el hospital regional de Talca con antecedentes de haber ingresado a asistencia pública el 7 de enero de 2018 a las 7.55 horas”. Recuerda que la persona ingresó, derivado por la asistencia pública el 7 de enero en la hora señalada aproximadamente. La firma que aparece es la del doctor Matthei. A la pregunta de cuándo hay estallido de la bóveda craneal normalmente ocurre con el cerebro, indica que la respuesta es bastante simple, cuando tiene un evento traumático de esas características, en muchas oportunidades se pierde masa encefálica o genera lesión de tal envergadura, hemorragias, coágulos en las partes blandas, daño difuso lo que

determina a la larga una muerte cerebral; el estallido craneal es una situación traumática terrible, de sus 12 o 13 años que se dedica a la medicina legal o de urgencia, de todos los pacientes que han presentado esas lesiones ninguno ha sobrevivido. La querellante no realizó preguntas y contrainterrogado por la defensa refirió que en este caso no se expresa directamente en el informe del doctor Matthei que hubo pérdida de masa encefálica pero hay lesiones complejas, una hemorragia difusa con sangre en los ventrículos, con las meninges desgarradas, contusiones hemorrágicas, ello es sumamente complejo. No sabe si hubo pérdida de masa encefálica, el doctor Matthei no lo señala. El cuerpo llega desde el hospital y desnudo a la sala de autopsia, entiende que sí. Hay muchas heridas en el lado izquierdo, contusión erosión dorso escapular izquierda y lumbosacra. La parte dorso escapular izquierda corresponde a la escapula, es comúnmente llamada la paleta, altura del tórax parte posterior, lumbar donde la gente dice que están los riñones; la parte sacra es donde está la colita, donde empiezan las nalgas. La escapula puede abarcar la parte del hombro izquierdo. Las lesiones por cinturón de seguridad no se dan en la parte posterior, si pueden darse en la cara anterior. La fractura de la sexta vértebra cervical se encuentra donde inicia el esternón, las clavículas, se cuentan 2 dedos hacia arriba y se proyecta hacia atrás; ahí estaría. Al señalamiento de la defensa de que en el informe se indica que hay equimosis en la pared pleurocostal, responde que eso básicamente es una contusión; la equimosis es un moretón y eritema generado por golpes, se ubica generalmente en la pared donde empieza la pleura, es una lesión interna (pulmón), se puede producir por golpe contuso, porque no habla de que la pleura viene desgarrada. Cuando habla de equimosis perfectamente puede ser contusión con cualquier elemento contundente, eso se ubica (la pleura y equimosis), abarca toda la zona pleuro costal; si el doctor Matthei no lo especificó, anterior, posterior o lateral, no podría decir donde está, la pleura abarca toda esa zona, no sabe si el doctor indicó zona anterior, posterior o lateral. Había varias fracturas en el costado izquierdo, en su gran mayoría (cadera, fémur, antebrazo, muñeca, codo), y en la parte alta de tronco. No vio el resultado de la alcoholemia o toxicológico, pero entiende que se envió a la fiscalía. Nuevo interrogatorio artículo 329 del Código Penal. A las preguntas del Ministerio Público de acuerdo al artículo 329 del Código Procesal Penal Sobre la

equimosis pared pleurocostal, en relación al fallecido Salinas, no recuerda si está en la pericia. Exhibe parte pericia (009-2018), conforme artículo 332 del Código Procesal Penal, indica el perito que en el documento está la firma de doctor Matthei y luego lee el punto tercero "tórax, parrilla costal: no se observa fractura costal, pero existe equimosis en la pared pleurocostal posterior). Luego indica que recuerda que ello lo indicó el doctor Matthei. Indica al tribunal que en la parte posterior estaba el hematoma, donde nace la costilla en la espalda a la altura de la columna lado izquierdo. (El tribunal observa que el perito indica gestualmente parte inferior izquierda de la espalda).

Útil resultó la declaración del **perito David Yvo Fuentes Palma**, quien expuso que es capitán de Carabineros investigador de accidentes de tránsito. El año 2018 ejercía funciones en la Siat de Talca; el domingo 7 de enero a las 7 horas se les pidió al equipo investigador concurrir a la ruta 5 sur, próximo al cruce El Tabaco, por un accidente de tránsito que se generó en el calzada oriente de 5 sur, antes de llegar al cruce El Tabaco; un vehículo pierde el control, sale de la vía y choca con muro perimetral. De acuerdo al trabajo de investigación se verificó huellas de ronco de vehículo y trayectoria en parte adyacente, resto de partes de piezas, posición final de auto al costado de la vía, una persona fallecida que era pasajero del vehículo. La posición final era a un costado de la ruta 5; en el sitio del suceso había el cuerpo sin vida de uno de los ocupantes. Conforme información de personal a cargo del procediendo había un lesionado como pasajero del mismo, además del conductor; se realizó levantamiento planimétrico del lugar del accidente, se plasmó el desplazamiento, en el cual concluyó la forma en que se generó el hecho. Se realizó levantamiento fotográfico de huellas e indicios del lugar. Se determinó que el accidente se produjo por 2 hipótesis: 1) que el conductor del auto al realizar una maniobra anexa, se produce su desatención de la conducción y pierde el control del vehículo y se desplaza; al percatarse realiza maniobra para recuperar la pista y eso hace que vehículo se ronco y salga de la pista, y choque con muro perimetral y vuelque. 2) El conductor al transitar con un neumático sin aire pierde el control del auto, desplazándose en ronco, saliendo de la vía, chocando con el muro perimetral y volcando finalmente. Estas conclusiones las obtuvo de los antecedentes sitio del

suceso, de la existencia de huella de ronco que le muestra el inicio del desplazamiento, sale a la vía, hay huella de trayectoria; eso le hace aseverar que el auto no está en forma paralela a la ruta al desplazarse y por eso se genera la pérdida de control. No pudo entrevistar al conductor, porque estaba lesionado. Consideró los elementos del sitio del suceso, también los datos existentes en un neumático. Conforme a estos daños, son asociados a los que se producen anteriormente al impacto, con eso se determina la segunda hipótesis (un neumático al encontrarse sin aire, por desplazamiento libre por la vía genera pérdida de estabilidad de vehículo y produce cambios de direccionamiento y eso genera que a través del peso y estabilidad se pueda desplazar en ronco, saliendo de la calzada, chocando y luego volcando. Preguntado por el fiscal refiere que era un auto marca Mazda blanco patente RC-9190. La persona lesionada, no sabe lo que pasó con ella (el pasajero). Cuando llegó al lugar de los hechos se encontraba sólo el fallecido. El nombre del fallecido era Richard Fuentealba. El cuerpo del fallecido estaba sobre la calzada. Se sindicó como conductor del vehículo motorizado, conforme los antecedentes que le entregó el personal territorial, (Personal de Carabineros de la Tenencia Maule) correspondía a Robinson Alarcón Cisternas. Este conductor, no tenía licencia de conducir, su estado de salud; estaba lesionado y atendido en el centro asistencial cuando llegó al lugar del accidente. Se le realizó el examen de alcoholemia; al momento de evacuar el informe no tuvo a la vista el resultado de la alcoholemia. El otro ocupante lesionado se llama Miguel Alarcón, efectuó fijación fotográfica del lugar, no recuerda la cantidad de fotos, se fijó la visual que mantenía el conductor por la vía que se desplaza, los restos de plástico, mica, vidrios, huella y todos los indicios asociados al accidente, la posición final del vehículo y del pasajero que estaba en la vía, el vehículo en sus 4 costados para ver claramente los daños en su estructura producto del accidente. A serle exhibido un set con 12 fotografías, adjunto a Informe Técnico Pericial N° 07-A-2018 de la SIAT TALCA, de fecha 12/03/2018, de las ofrecidas por el Ministerio Público y que constan en el auto de apertura, describe de manera respectiva: 1.- vista panorámica del lugar del accidente desde el vehículo, dirección (calzada oriente) de sur a norte. 2.- huellas de ronco estampadas en la calzada por el móvil, se puede apreciar en la línea divisora de pista, se ve franja negra que cruza la línea blanca

continúa desde abajo hasta arriba de la pantalla, en la parte inferior de la línea se ve la huella de ronco estampada. 3.- huella de ronco e la berma, en el costado izquierdo de la pantalla, hay línea del borde de la calzada en la parte inferior, coincide con la tacha reflectante. Continúa la huella de ronco de la fotografía anterior hasta los daños que se ven en el muro perimetral; en el costado derecho por un espacio de tierra continúa la huella por desplazamiento del vehículo. El letrero que dice Talca 500 metros. 4.- Continuación de la huella de trayectoria aproximada en el centro de la foto parte inferior, se ve desnivel en el espacio adyacente a la calzada, detrás del letrero azul se ve la posición final. Al lado derecho hay dos pastelones que no estaban, pero esta incólume el letrero de "Talca 500 metros". El vehículo venía desde la pantalla en el costado izquierdo hasta el derecho por ronco. En la parte inferior del letrero en el centro de la pantalla se ve la huella de trayectoria y los daños en el muro perimetral por el impacto, antes del letrero es por donde pasa el automóvil. 5.- los daños en el muro producto del impacto del vehículo y partes del automóvil, en el pilar central de los daños, en la parte inferior se ve el capot del auto. 6.- manchas rojizas de aspecto sanguinolento donde termina la berma de la vía, bajo la barrera de contención, más o menos al costado izquierdo y no se distinguen los otros objetos. Aumentada la imagen señal que hay partes y piezas del vehículo, está la manta cubre cadáver donde está la posición final del pasajero del automóvil que resulto fallecido en el lugar del accidente y en la parte inferior derecha de la pantalla se pueden apreciar unos restos de vidrios. 7.- Posición final en la que terminó el pasajero luego del accidente entre las calzadas de la ruta 5 sur. Esa persona se llama Richard Fuentealba. Cuerpo sin vida. 8.- Otra vista de la posición final del fallecido Richard Fuentealba. 9.- Es parte de la estructura del automóvil. 10.- Es el capot del automóvil. En el nivel adyacente de la calzada. 11.- Restos de plástico pertenecientes al vehículo y posición final del mismo. La estructura del vehículo con daños de consideración conforme a la orientación de la vía está al costado oriente de la ruta 5 sur, nivel adyacente orientado hacia el poniente. El auto no tiene capot. La maleta posee daños de consideración. 12.- otra vista de la posición final del vehículo en el sentido contrario que transitaba, en la parte superior derecha se ven los daños en el muro perimetral producto del impacto. Los dígitos de la placa patente RC 919, no se ve al cuarto número. En el hecho se descartó que hubieran

participado otros vehículos en el accidente, pues en el peritaje mecánico, los daños eran todos asociados al impacto del muro perimetral y volcamiento, no tenía señales de impacto de otro vehículo. No hubo ningún otro vehículo participante. El personal de servicio le indicó quien era el conductor. Preguntado por la querellante manifiesta que en cuanto a lo que se tuvo a la vista para concluir que el conductor del vehículo era don Robinson, señala que fue lo que le entregó el personal de Carabineros a cargo del procedimiento policial al momento de constituirse en el sitio del suceso. El personal que estaba resguardando el sitio del suceso le indica que el conductor es don Robinson y le entregan la identificación del fallecido y del otro pasajero. No recuerda qué antecedentes tuvo a la vista para esa conclusión el personal territorial. Contrainterrogado por la defensa indicó que conducía el vehículo el sargento 2° Pérez de la Tenencia Maule, le indicó los antecedentes que él consignó en el informe y que consideró relevantes, los nombres del conductor, del fallecido y del otro participante. El Sargento Jorge Pérez llegó al sitio del suceso con Francisco Vásquez. Ellos estaban cuando él llegó al sitio del suceso a las 8 de la mañana. Cuando llega al lugar estaba el cuerpo del fallecido. Ese cuerpo de acuerdo al desplazamiento del auto en ronco debió probablemente salir eyectado desde el parabrisas posterior del automóvil. El parabrisas posterior en la posición final no recuerda si estaba. Al serles exhibidas las fotos 11 y 12, ya incorporadas refiere que en relación a la N°11 no es posible determinar por donde salió el cuerpo. En la foto 12 muestra los distintos costados del vehículo; se aprecia que falta la ventanilla de la puerta trasera y a través de la misma se ve, que no se encontraba el parabrisas trasero del automóvil. Se ve el muro y no se encuentra el parabrisas. A él le indicaron que los pasajeros estaban en el hospital, no le dijeron cuál era la posición final en el accidente, solo del fallecido que él observó.

En concordancia con las declaraciones precedentes, **José Alberto Pérez Ponce**, funcionario de Carabineros, declaró que el 7 de enero de 2018 estaba de servicio de primer patrullaje a las 8 de la mañana con el cabo 1° Francisco Vásquez Arriagada; se les informó por CENCO y desde 2° patrullaje a cargo del suboficial Walter Guzmán salas, que mantenían procedimiento por accidente de tránsito con 1 fallecido en ruta 5 sur frente a Coexca; fueron al lugar se entrevistaron con Guzmán y se encontraba

vehículo en la zanja, un occiso y 2 lesionados que se fueron trasladados al Hospital de Talca. Dentro de la inspección ocular se observó que el occiso se encontraba entre las dos barreras de la ruta 5 sur identificado como Richard Fuentealba Opazo, el vehículo se encontraba en el costado oriente la zanja. Correspondía a la placa patente RC9190, Mazda 323 blanco, con la totalidad de la estructura con daños de consideración. En la zona de impacto hasta la posición final del auto (20 metros), se dedujo que posiblemente el auto producto del impacto haya volcado dando giros quedando en su posición final. Su acompañante Francisco Vásquez tomo declaración a un testigo imparcial que sería paramédico de la ruta 5 sur, Manuel Muñoz Espinoza. Él indica que prestó los primeros auxilios en el lugar, observó que una persona estaba al interior del vehículo sentado en el asiento del conductor con su cinturón puesto; luego asistió a las otras 2 personas, constatando el fallecimiento de Richard Fuentealba Opazo; estaba en el bandejón central entre las dos barreras y una tercera persona al costado de una de las barreras con pérdida de masa encefálica (NN); en la ambulancia de su empresa trasladó al conductor del vehículo hasta el hospital de Talca identificado como Robinson Alarcón Cisterna. Tomaron contacto con el Fiscal quien instruyó la concurrencia de la Siat al lugar, para las diligencias. En horas posteriores les informaron que la persona NN había fallecido en el hospital, se tomó contacto con Fiscal quien instruyó la concurrencia de personal de labocar, estos no pudieron ir porque estaban en un procedimiento de incendio; se tomó contacto nuevamente con Fiscal e instruyó que concurriera LACRIM para identificar a la persona, lo identificaron como Miguel Alarcón Salinas. Dentro de la gravedad de las lesiones de las personas, al conductor no se le pudo efectuar examen de alcoholemia, prueba respiratoria, pero en el hospital se le hizo la alcoholemia de rigor. Cuando llegan al lugar de los hechos las personas ya habían sido trasladadas al hospital de Talca. Los primeros que llegaron al lugar fueron el personal de 2° patrullaje a cargo del carabinero Walter Guzmán Salas. El hecho ocurrió aproximadamente a la 7:10 de la mañana. Comenzaron su servicio a las 8 de la mañana, desde la unidad hasta el lugar se demoraron 8 o 10 minutos, fueron a prestar apoyo al equipo que estaba en el lugar, el sitio se encontraba aislado, por personal de 2° patrullaje. No había indicios de participación de otro vehículo ni testigo que indicaran aquello. No le pudieron hacer

intoxilyser al conductor, producto de la gravedad de las lesiones que mantenían las personas. Se le hizo alcoholemia, no sabe el resultado. El procedimiento les llegó por conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y se puede que la persona iba en estado de ebriedad. Manuel Muñoz le dijo que la lesión del NN, estaba inconsciente en la vía pública y con pérdida de masa encefálica. A posteriori fue identificado por la policía, no sabe a qué hora falleció. A las 9.10 falleció porque en esa hora tomó contacto con el Fiscal; a esa hora el conductor seguía en el Hospital en observación, de gravedad. Dentro del vehículo solo estaba una persona, el conductor, que estaba en el asiento del conductor con cinturón puesto. Esto sale de la declaración del testigo. El testigo es paramédico de la Ruta del Maule. Este testigo llevó al conductor al hospital en la ambulancia de Ruta del Maule. Esta declaración se tomó en el sitio del suceso por el funcionario Francisco Vásquez Arriagada y fue adjuntada al parte policial desde el mismo día de los hechos, le informaron a la Fiscal que Robinson Alarcón había sido sindicado como conductor porque fue encontrado al volante con cinturón puesto según el testigo. Nadie les ha aportado un nombre distinto como conductor. Pasado del medio día se retiran al cuartel, también se constituyó en el lugar el mando de la unidad y posteriormente la SIAT, personal especializado, a cargo de un capitán. Su función fue hacer la fijación fotográfica, un croquis planimétrico y otras diligencias que desconoce. Hicieron croquis que fue adjuntado al parte policial, lo hizo el sargento Francisco Vásquez Arriagada. En este momento el sargento está vía zoom en su domicilio. Preguntado por la querellante refirió que del presunto conductor desconoce si estaba consiente, ya había sido trasladado al hospital de Talca, tampoco el testigo lo indica. Contrainterrogado por la Defensa dijo que don Walter (Carabineros) iba con el cabo 1° Francisco Díaz Gutiérrez, ellos observaron la situación, la posición en que quedó el vehículo y el cuerpo. Ellos no le dicen la ubicación de los sujetos. Le indican la posición del cuerpo, del vehículo y que habían sido trasladadas 2 personas hasta el hospital de Talca. Por las diligencias que hicieron establecieron la identidad y la identificación del conductor. El testigo no informa cómo determinó la identidad de quien conducía, los primeros policías no le dicen a él quien conducía. Llegó al sitio del suceso a las 8:10.

En el mismo sentido **Francisco Javier Vásquez Arriagada**, funcionario de Carabineros, indicó declarar sobre un procedimiento que adoptaron el 7 de enero de 2018, con fallecidos; estaba entrando al servicio y recibieron comunicación del turno anterior y de la censo sobre accidente de tránsito en la ruta 5 sur, costado oriente km 256; al llegar se encontraron con un auto en una zanja, al costado oriente, totalmente dañado en toda su estructura y en el centro de la dos pistas entre las dos barreras, 1 cuerpo de 1 sujeto ya fallecido de nombre Richard Fuentealba Opazo. Y dos sujetos más habían sido trasladados al hospital, uno por la ambulancia de la cocesionaria y otro por el samu. Posteriormente a eso le tomó declaración a un testigo paramédico de nombre Manuel Muñoz Toloza de la concesionaria que estaba en compañía del conductor; entrando a su turno recibieron comunicado del accidente de tránsito y al llegar se encontraron con el auto al costado de la ruta con 1 ocupante en su interior, quien estaba con el cinturón puesto y al volante. Procedieron a prestarle ayuda en forma inmediata y lo trasladaron al hospital; tomaron los signos vitales a los otros. Uno estaba ya fallecido, más otra persona que esta tendida en la berma no había sido identificada y tenía pérdida de masa encefálica en estado crítico. Se comunicó con el Fiscal de turno quien instruyó la concurrencia de LACRIM quien determinó la identificación del NN. Cuando llegaron al lugar él y su acompañante no fueron los primeros policías en llegar, allí estaban primero, los del turno anterior, el sargento Guzmán con un cabo). No se acuerda de lo que realmente estaban haciendo. Cuando llegaron al lugar había 1 cuerpo y 2 personas más. Había uno con pérdida de masa encefálica que no estaba cuando llegó, había sido trasladado al hospital regional de Talca, de acuerdo a la declaración que le tomó el testigo paramédico de la concesionaria, lo trasladó SAMU, porque él había trasladado al conductor del auto que encontró al interior del volante con cinturón puesto. De la persona que perdió masa encefálica en primera instancia no se sabía su identidad, en el hospital falleció; personal especializado de LACRIM pudo determinar su identidad. Del NN no recuerda a qué hora falleció. Dispuso el Fiscal que fuera personal policial a identificar al fallecido. Cree que el sargento Pérez tomó contacto con el Fiscal, alrededor de las 9:15. La declaración del paramédico la tomó él. El paramédico se llamaba Manuel Muñoz Espinoza y el piloto de la ambulancia se llamaba César Muñoz Toloza. Manuel Muñoz

Espinoza declaró que alrededor de la 7 de la mañana en circunstancias que estaba en cambio de turno, recibió un comunicado que en la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 256 había un accidente de tránsito. Al llegar al lugar se encontró con auto de color blanco en el costado oriente de la ruta con daños en toda su estructura con un ocupante en su interior, se encontraba con el cinturón y al volante, con el cinturón puesto y en el lado del conductor. Posterior a eso puedo observar que se encontraban 2 cuerpos más en el lugar, uno en la mediana y otro en la berma n° 2. Al primero le tomó los signos vitales y ya estaba fallecido; el de la berma N° 2 estaba grave con pérdida de masa encefálica, fue trasladado por el samu y al conductor del vehículo lo traslado él. Eso es lo que recuerda; la persona que trasladó era Robinson Alarcón Cisterna, no sabe cómo obtuvieron esa información. El fallecido NN fue identificado como Miguel Alarcón Salinas. Participó en el reguardo del sitio del suceso con el sargento Pérez y el croquis del accidente de tránsito, él lo hizo. Tiene las 2 pistas de sur a norte, en la segunda pista se puede observar que está el vehículo, pierde el control, se va en dirección hacia la zanja, a la berma costado oriente, impacta y posteriormente termina a metros más al norte en sentido contrario indicando en un punto donde se encuentra el conductor y donde lo encontró el paramédico que fue en el lado del conductor; entre las dos barreras había un cuerpo ya fallecido y en otro punto otra persona que después falleció en el hospital; los lugares los determinó por los trabajos que efectuó samu (del que perdió masa encefálica), había manchas de sangre y gasa. Al exhibírsele el medio de prueba del Ministerio Público consistente en el Croquis del sitio del suceso, adjunto al Parte Policial N° 00021 de la Tenencia Maule, de fecha 07/01/2018, señala que reconoce el documento como el croquis que el realizó, las palabras manuscritas que aparecen él las escribió. En la parte izquierda dice fallecido Richard Fuentealba Opazo, abajo dice NN, como la persona que no había sido identificada. El lugar se encontraba a unos 500 metros de la entrada sur de Talca, un letrero que estaba en el lugar lo dice. Al lado derecho de la marca con forma de araña dice lugar del impacto. En el parte superior derecha dice donde se encontró el automóvil con el conductor en su interior, Robinson Alarcón Cisterna, KM 256. El croquis se incorporó al parte policial y queda una copia en la unidad con el parte ya habían mandado un croquis donde se señalaba que el conductor era Robinson Alarcón

Cisterna, ese conductor es el que fue llevado por el paramédico al que le tomo declaración. Que estaba una persona en el auto con cinturón y en el lugar del conductor se lo dijo el paramédico. Al volante y con el cinturón puesto. Reconoce el croquis como el que hizo el día de los hechos. No se pudo tomar declaración a Robinson Alarcón Cisterna; una vez que lo trasladó al hospital lo ingresaron directamente a reanimación, no le pudieron hacer intoxilyser, se le tomó examen de alcoholemia pero desconoce más antecedentes. De Robinson Alarcón Cisterna, no sabe si conducía ebrio, no tuvieron como probar si iba con algún grado de alcohol. Le llegó citación escrita para declarar. En la citación dice conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. Cunado hicieron el parte colocaron accidente de tránsito con resultado de muerte. De Alarcón Cisterna, no recuerda que paso con él. Ese día no recuerda si lo tomaron detenido. En ese km 256, por el frente, costado poniente de la ruta está coexca y al oriente la empresa spomo y posteriormente el acceso cruce El Tabaco, en el grafico en la parte central a una N (norte). Preguntado por el querellante señala que al tomar declaración al testigo no recuerda si le dijo si estaba consciente o no. Contrainterrogado por la defensa refiere que al único testigo que le toman declaración es al paramédico, al chofer no le tomaron declaración. A nadie más le tomaron declaración. Cuando llegaron al sitio del suceso había gente ahí. Antes estaban otros colegas; posteriormente ellos se quedaron a cargo del accidente. La única declaración que tomó fue al paramédico que le prestó auxilio al conductor, no le preguntaron a otras personas que están ahí sobre lo ocurrido (si lo habían visto), no sabe si los otros Carabineros le tomaron declaración, no se le tomó declaración al personal del samu. La única declaración de don Manuel es que encuentra una persona en el volante del vehículo, nadie más ratifica eso, podría haberla ratificado el conductor, él no le tomó declaración. El sujeto estaba vestido, con camisa blanca, pantalones negros y zapatos cafés (según el paramédico). No vio como estaba vestidos las otras personas. Ese testigo no le indica el nombre de quien se encontraba en el vehículo, no recuerda como lo identificaron; no recuerda si el paramédico le dio el nombre de la personas. Si no está consignado en la declaración es porque no le dio el nombre. Carabineros no sabe a quién correspondían esas vestimentas porque no las vio.

SÉPTIMO: Valoración de la prueba. Que primeramente, es menester indicar que apreciándose el contenido fáctico de la acusación en relación con las alegaciones de los intervinientes realizadas en juicio y conforme además se extrae de las probanzas rendidas en juicio, han resultado acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 7 de enero de 2018, aproximadamente a las 7:00 horas, en circunstancias que el automóvil marca Mazda, modelo 323, Placa Patente Única RC-9190, era conducido por la Ruta 5 Sur en dirección al norte, al llegar a la altura de la empresa Coexca, aproximadamente en el Km. 256 de la comuna de Maule, desvió su desplazamiento, saliendo de la calzada, cayendo a una zanja existente a un costado de la ruta, chocando con un muro perimetral.

2.- Producto de los hechos señalados, RICHARD ISRAEL FUENTEALBA OPAZO, ocupante del referido automóvil, salió eyectado resultando con lesiones consistentes en traumatismo encéfalo craneano complicado, fractura de cráneo y traumatismo raquimedular, que le causaron la muerte en el lugar. De la misma forma, MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SALINAS, también pasajero del vehículo, resultó con lesiones consistentes en traumatismo encéfalo craneano complicado, fractura de cráneo y traumatismo raquimedular, que le causaron la muerte horas más tarde en el Hospital de Talca, donde fue trasladado.

3.- Que el acusado, al momento del accidente carecía de licencia de conducir.

4.- Que el acusado de manera previa al accidente había ingerido alcohol y al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

Al efecto resulta útil replicar el anuncio que hizo la defensa en su alegato de apertura donde señaló que sólo se acreditará que el día de los hechos hubo un grave accidente en la ruta 5 sur. Iban 3 ocupantes y 2 fallecieron. Su defendido había bebido, estaba en estado de ebriedad, pero no se ha logrado acreditar que él era quien conducía el auto, por ello pedirá absolucón.

En relación al primer hecho hace prueba suficiente, para su establecimiento, la declaración de los funcionarios de carabineros que participaron en las diligencias pertinentes en el sitio del suceso el día de los hechos. En tal sentido y en calidad de perito investigador de la Siat, don David Yvo Fuentes Palma declaró en juicio que el domingo 7 de enero a las 7 horas se le pidió al equipo investigador concurrir a la ruta

5 sur, próximo al cruce El Tabaco, por un accidente de tránsito que se generó en el calzada oriente de 5 sur, antes de llegar a dicho cruce; un vehículo pierde el control, sale de la vía y choca con muro perimetral; que de acuerdo al trabajo de investigación se verificó huellas de ronqueo de vehículo y trayectoria en parte adyacente, resto de partes de piezas, posición final de auto al costado de la vía, una persona fallecida que era pasajero del vehículo; que la posición final era a un costado de la ruta 5; dio cuenta además de dos hipótesis de causa del accidente, la primera consistente en que el conductor al transitar con un neumático sin aire pierde el control del auto, desplazándose en ronqueo, saliendo de la vía, chocando con el muro perimetral y volcando finalmente; y la segunda por transitar con un neumático sin aire. Explicó con detalle el contenido de las fotografías con las cuales se fijó en el sitio del suceso, de la forma que se indicó el motivo precedente y que el tribunal pudo apreciar por sus sentidos coincidiendo las imágenes con las descripciones dadas por el testigo. Ello resulta ratificado por el también funcionario de Carabineros José Alberto Pérez Ponce, quien manifestó que el 7 de enero de 2018 estaba de servicio de primer patrullaje a las 8 de la mañana con el cabo 1° Francisco Vásquez Arriagada; se les informó por CENCO y desde 2° patrullaje a cargo del suboficial Walter Guzmán salas, que mantenían procedimiento por accidente de tránsito con 1 fallecido en ruta 5 sur frente a Coexca; fueron al lugar, se entrevistaron con Guzmán y se encontraba un vehículo en la zanja, un occiso y 2 lesionados que fueron trasladados al Hospital de Talca. Luego agregó que, dentro de la inspección ocular se observó que el occiso se encontraba entre las dos barreras de la ruta 5 sur identificado como Richard Fuentealba Opazo; el vehículo se encontraba en el costado oriente la zanja; correspondía a la placa patente RC9190, Mazda 323 blanco, con la totalidad de la estructura con daños de consideración; en la zona de impacto hasta la posición final del auto (20 metros), se dedujo que posiblemente el auto producto del impacto haya volcado dando giros quedando en su posición final; que el hecho ocurrió aproximadamente a la 7:10 de la mañana, comenzaron su servicio a las 8 de la mañana, desde la unidad hasta el lugar se demoraron 8 o 10 minutos, fueron a prestar apoyo al equipo que estaba en el lugar, el sitio se encontraba aislado, por personal de 2° patrullaje. En igual sentido el funcionario Francisco Javier Vásquez Arriagada, se refirió al procedimiento que

adoptaron el 7 de enero de 2018, con fallecidos, pues señaló que estaba entrando al servicio y recibieron comunicación del turno anterior y de la censo sobre accidente de tránsito en la ruta 5 sur, costado oriente km 256; al llegar se encontraron con un auto en una zanja, al costado oriente, totalmente dañado en toda su estructura.

Los datos del vehículo se han corroborado, con la fotografía del mismo obtenida del mismo desde el lugar de los hechos (donde se aprecia su color blanco y, en una de las partes dispersas, la placa patente donde se alcanza a observar parcialmente su identificación como RC919, faltando el último dígito); y con el certificado de inscripción y de anotaciones vigentes aportado por el Ministerio Público, donde consta además que dicho móvil era de propiedad de uno de los fallecidos, Richard Israel Fuentealba Opazo. Del mismo lado importante para ilustrar acerca del lugar del accidente y la dinámica del mismo, ha sido el croquis del sitio del suceso, adjunto al Parte Policial N° 00021 de la Tenencia Maule, de fecha 07/01/2018 explicado de manera detallada por el funcionario de Carabineros Vásquez Arriagada, quien confeccionó el mismo.

Sobre el hecho N° 2, para verificarlo se han tenido en consideración las declaraciones de los funcionarios policiales que llegaron al lugar de los hechos, luego de producido el accidente. En tal sentido Vásquez Arriagada indicó que al llegar se encontraron con un auto en una zanja, al costado oriente, totalmente dañado en toda su estructura y en el centro de la dos pistas entre las dos barreras, 1 cuerpo de 1 sujeto ya fallecido de nombre Richard Fuentealba Opazo; y dos sujetos más que habían sido trasladados al hospital, uno por la ambulancia de la concesionaria y otro por el samu; posteriormente a eso le tomó declaración a un testigo paramédico de nombre Manuel Muñoz Toloza de la concesionaria que estaba en compañía del conductor; entrando a su turno recibieron comunicado del accidente de tránsito y al llegar se encontraron con el auto al costado de la ruta con 1 ocupante en su interior, quien estaba con el cinturón puesto y al volante; procedieron a prestarle ayuda en forma inmediata y lo trasladaron al hospital, le tomaron los signos vitales a los otros. Uno estaba ya fallecido, más otra persona que estaba tendida en la berma no había sido identificada y tenía pérdida de masa encefálica en estado crítico. Luego agrega que cuando llegaron al lugar había 1 cuerpo y 2 personas más. Había uno con pérdida de

masa encefálica que no estaba cuando llegó, ya había sido trasladado al Hospital Regional de Talca; de acuerdo a la declaración que le tomó el testigo paramédico de la concesionaria, lo trasladó SAMU, porque él había trasladado al conductor del auto que encontró al interior del volante con cinturón puesto. De la persona que perdió masa encefálica en primera instancia no se sabía su identidad, en el hospital falleció; personal especializado de LACRIM pudo determinar su identidad. A continuación precisó que el paramédico se llamaba Manuel Muñoz Espinoza y el piloto de la ambulancia se llamaba César Muñoz Toloza; que Manuel Muñoz Espinoza declaró que, alrededor de la 7 de la mañana en circunstancias que estaba en cambio de turno, recibió un comunicado que en la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 256 había un accidente de tránsito; que al llegar al lugar se encontró con auto de color blanco en el costado oriente de la ruta con daños en toda su estructura con un ocupante en su interior, se encontraba con el cinturón y al volante, con el cinturón puesto y en el lado del conductor. Posterior a eso pudo observar que se encontraban 2 cuerpos más en el lugar, uno en la mediana y otro en la berma n° 2; al primero le tomó los signos vitales y ya estaba fallecido; el de la berma N° 2 estaba grave con pérdida de masa encefálica, fue trasladado por el samu y al conductor del vehículo lo traslado él. Añadió Vásquez Arriagada que la persona que trasladó era Robinson Alarcón Cisterna, no sabe cómo obtuvieron esa información; que fallecido NN fue identificado como Miguel Alarcón Salinas. El mismo testigo además describió las imágenes contenidas en las fotos que le fueron exhibidas en juicio, del sitio del suceso, dentro de ello, la ubicación del fallecido Richard Fuentealba Opazo y la del NN, que más tarde fue identificado como Miguel Alarcón Salinas. Además estos sentenciadores han podido observar en una de las mismas fotografías que el cuerpo de Fuentealba Opazo, fallecido en lugar, se encontraba a varios metros de una importante mancha pardo rojiza, descrita por el testigo al momento de la exhibición fotográfica como “manchas rojizas de aspecto sanguinolento donde termina la berma de la vía, bajo la barrera de contención, más o menos al costado izquierdo”. Dicho hallazgo no puede sino, llevar a concluir que en dicho lugar fue encontrado el cuerpo identificado en principio como NN con pérdida de masa en encefálica -como lo describió el paramédico de la concesionaria según declaración del funcionario Vásquez Arriagada- que fue traslado al Hospital Regional

de Talca, falleciendo posteriormente allí, y siendo identificado como Miguel Ángel Alarcón Salinas.

Que los certificados de defunción referidos en el motivo sexto, correspondientes a dos de los tres ocupantes del automóvil, Richard Israel Fuentealba Opazo y Miguel Ángel Alarcón Salinas, acreditan sus muertes, acaecidas el 7 de enero de 2018. En el caso del primero, a las 7:15 horas en la ciudad de Talca, la que conforme a la prueba ya referida en los párrafos precedentes, se produjo en la ruta 5 sur a la altura del km 256. Y respecto del segundo, a las 8:00 horas en el Hospital de Talca, información concordante con el contenido de su Dato de Atención de Urgencia, donde en primer término se identificó como NN -lo que era comprensible dada la urgencia de la atención médica requerida por la gravedad de sus lesiones producidas por un evento tan violento como el descrito; y que consigna entre otra información "Accidente/Traumatismo vía pública; accidente de tránsito: si; lugar del accidente: ruta 5 sur frente coexca; descripción del evento: paciente traído por samu politraumatizado pasa directo al box de reanimación. Paciente está en riesgo vital y se omite evacuación de sus signos vitales en selector de demanda; diagnostico principal: accidente de transporte no especificado; Condición de atención: fallecido".

De otro lado de la eyección de Fuentealba Opazo da cuenta claramente el lugar en donde se encontró su cuerpo, esto es, a varios metros de la ubicación final del vehículo, lo que pudo verificarse en las fotografías exhibidas en juicio y explicadas por el funcionario policial, ello, apreciado en conjunto croquis elaborado por Carabineros en lugar de los hechos el día del accidente, que detalla la ubicación del referido cuerpo. En el caso de Alarcón Salinas, de los antecedentes de prueba, analizados en conjunto, es posible establecer que su cuerpo, ocurrido el accidente, y como ya se adelantó, también fue hallado fuera del móvil y a metros de distancia del cuerpo de Fuentealba Opazo; y dada la gravedad de sus lesiones, es posible concluir con certeza que también fue expulsado del móvil.

En efecto, para dicho establecimiento fáctico, ha resultado sustancial el relato del funcionario Vásquez Arriagada, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos, se encontraron con un auto en una zanja, al costado oriente, totalmente dañado en toda su estructura y en el centro de la dos pistas entre las dos barreras, 1

cuerpo de 1 sujeto ya fallecido de nombre Richard Fuentealba Opazo; y dos sujetos más habían sido trasladados al hospital, uno por la ambulancia de la cocesionaria y otro por el samu. Que además se ha dado valor a dicho testigo en calidad de oídas, en relación a la declaración que recibiera de Manuel Muñoz Espinoza, paramédico de la Concesionaria encargada del tramo de la ruta 5 Sur en donde ocurrió el accidente. Dicho testigo presencial de los hechos expuso al funcionario policial que alrededor de la 7 de la mañana en circunstancias que estaba en cambio de turno, recibió un comunicado que en la ruta 5 sur a la altura del kilómetro 256 había un accidente de tránsito; que al llegar al lugar se encontró con auto de color blanco en el costado oriente de la ruta con daños en toda su estructura con un ocupante en su interior, se encontraba con el cinturón y al volante, con el cinturón puesto y en el lado del conductor. Posterior a eso pudo observar que se encontraban 2 cuerpos más en el lugar, uno en la mediana y otro en la berma n° 2. Al primero le tomó los signos vitales y ya estaba fallecido; el de la berma N° 2 estaba grave con pérdida de masa encefálica, fue trasladado por el samu y al conductor del vehículo lo traslado él. Luego agregó Vásquez Arriagada que entre las dos barreras había un cuerpo ya fallecido y en otro punto otra persona que después falleció en el hospital; los lugares los determinó por los trabajos que efectuó samu (del que perdió masa encefálica), había manchas de sangre y gasa.

Que, si bien el trágico evento de tránsito de marras constituye el escenario fáctico base, a partir del cual se produjo el resultado fatal de Richard Israel Fuentealba Opazo y Miguel Ángel Alarcón Salinas, su causa científica se ha acreditado con la declaración del perito cataldo Alejandro Cataldo Arancibia, quien expuso al tenor de los protocolos 007-2018 y 009-2018, correspondientes a informes de necropsia elaborados por el doctor Ewaldo Matthei Hinostroza, (médico legista del Servicio Médico Legal de Talca. En las referidas pericias, en relación a Fuentealba Opazo, se explicó que en base a lo observado, la causa de muerte es un traumatismo encéfalo craneano complicado, con una fractura craneal y trauma raquimedular provocado por accidente de tránsito, necesariamente mortales. Y respecto de ALARCÓN SALINAS la causa de muerte sería un traumatismo encéfalo craneano complicado asociado a

fractura craneal y trauma raquimedular, y que correspondería a un accidente de tránsito de carretera.

Como conclusión, en base a la prueba analizada y sobre la idea que se trata, se debe indicar que el vehículo de marras transitaba con tres ocupantes, las dos personas fallecidas ya referidas y el acusado Robinson Adrián Alarcón Cisterna. Que los dos primeros fueron expulsados del auto, siendo encontrados ambos sobre la superficie de la ruta; en el caso de Fuentealba Opazo, sin vida y a Alarcón Salinas, con vida y con pérdida de masa encefálica, quien luego de ser trasladado por el samu, al Hospital de Talca, falleció en dicho lugar minutos más tarde. Que la circunstancia de haber sido Alarcón Salinas el segundo sujeto que fue encontrado fuera del móvil con pérdida de masa encefálica, se ha probado, por la coincidencia de dicha constatación visual efectuada por el paramédico de la concesionaria de la Ruta cuya declaración fue tomada por el funcionario de Carabineros Vásquez Arriagada quien testificó en juicio; con las manchas rojizas de aspecto sanguinolento donde termina la berma de la vía, bajo la barrera de contención, ya explicadas; como también con el informe de autopsia de 009-2018 efectuado a Miguel Ángel Alarcón Salinas sobre el cual declaró el perito Alejandro Cataldo Arancibia. En efecto la referida pericia informa a la observación externa: erosiones faciales, equimosis palpebrales bilaterales, heridas contusas frontales, específicamente con fractura expuesta vertical de 5 cm, contusiones y erosiones dorso escapulares izquierdas. Fractura expuesta de codo izquierdo, fractura en el tercio medio del antebrazo y de la muñeca izquierda; herida contusa desgarrada con fractura expuesta del dedo anular y del meñique izquierdo; fractura de cadera izquierda, y una del fémur izquierdo a nivel del tercio medio. En cuanto a la evaluación interna señaló: desde el céfalo caudal, que en la cabeza presenta estallido de la bóveda craneal y en la base sus huesos presentaban separación amplia dentro de la cual las meninges estaban desgarradas y presentaba focos de contusión hemorrágica difusa con sangre dentro de los ventrículos cerebrales. En la zona cervical detectó una fractura en la sexta vértebra cervical, cuando pasa a la cavidad del tórax, lo que evidencia específicamente congestión pulmonar con líquido sanguinolento, pulmones más pesados con más líquido, y el resto de las estructuras de abdomen, pelvis y torax, conservados y sin hallazgos evidentes. Luego, y en un punto

de relevancia coincidente con lo observado por el paramédico de la concesionaria en el sujeto encontrado fuera del móvil y aún con vida, y según con él con pérdida de masa encefálica, el doctor Cataldo expuso sobre la situación médica de estallido de la bóveda Craneal que, cuando tiene un evento traumático de esas características, en muchas oportunidades se pierde masa encefálica o genera lesión de tal envergadura, hemorragias, coágulos en las partes blandas, daño difuso lo que determina a la larga una muerte cerebral; el estallido craneal es una situación traumática terrible, de sus 12 o 13 años que se dedica a la medicina legal o de urgencia, de todos los pacientes que han presentado esa lesiones ninguno ha sobrevivido.

La circunstancia tercera, consistente en que el acusado Robinson Adrián Alarcón Cisterna, al momento del accidente carecía de licencia de conducir, aparece suficiente probada con su hoja de vida de conductor cuyo contenido se ha reproducido en el motivo sexto.

Sobre el hecho de que el acusado de manera previa al accidente había ingerido alcohol y que al momento de los hechos estaba en estado de ebriedad, ello resulta probado con el resultado de examen de alcoholemia que le fuera practicado momentos más tarde de ocurrido el accidente, el cual arrojó 1,34 gramos por mil de alcohol en la sangre. Sin perjuicio de ello el propio acusado indicó en estrados que estaban ingiriendo alcohol en el rio Maule en la mañana. Por último, la defensa, como se dijo, también reconoció dicha condición en que se encontraba el acusado

Que, en lo que respecta a la participación en el ilícito de autos, atendido los razonamientos vertidos precedentemente, y a partir de los hechos que se han dado por acreditados, resulta forzoso concluir, sin lugar a dudas, que de los tres ocupantes del vehículo, ocurrido el accidente, el único que quedó en su interior fue Alarcón Cisterna, persona que corresponde a aquella que el paramédico de la concesionaria encontrara al llegar al lugar de los hechos, aproximadamente a las 7:00 horas del 7 de enero de 2018, ubicada en el asiento del conductor y con el cinturón puesto, persona a la que trasladó al Hospital de Talca en la ambulancia de dicha empresa. En este sentido dicho el paramédico declaró en sede investigativa ante el funcionario Vásquez Arriagada (como éste expuso en audiencia), que “entrando a su turno recibieron comunicado del accidente de tránsito y al llegar se encontraron con el auto al costado

de la ruta con un ocupante en su interior, quien estaba con el cinturón puesto y al volante; procedieron a prestarle ayuda en forma inmediata y lo trasladaron al hospital"; y agregó "que él había trasladado al conductor del auto que encontró al interior del volante con cinturón puesto".

Dicha afirmación además cobra sentido, puesto que, atendidas las máximas de la experiencia, ante un accidente de la violencia como el descrito en autos, producto del cual salieron expulsados del automóvil dos sujetos, la razón más plausible de que el tercer sujeto -en este caso el acusado- no hubiera sufrido la misma expulsión a través del parabrisas o bien, lesiones de similar envergadura que los otros y eventualmente con el mismo resultado fatal, ha sido necesariamente el uso del cinturón de seguridad.

Que, en este orden de ideas resulta suficientemente establecido y más allá de toda duda razonable que Robinson Adrián Alarcón Cisterna, era quien conducía el móvil con el grado de alcohol en la sangre señalado en el examen de alcoholemia (1,34 g/ml). Porcentaje de alcohol que, como es sabido, genera alteración de los reflejos, lentitud e imprecisión de reacción, deterioro de la concentración visual y dificultad en mantención de la atención a las condiciones del tránsito, circunstancias todas que, sumadas a la falta de expertiz del acusado, lo que se desprende de la reprobación de su examen de conducir, generaron el trágico escenario, producto del cual resultaron muertos, Richard Israel Fuentealba opazo y Miguel Ángel Alarcón Salinas.

Que, los funcionarios policiales se han limitado a dar cuenta en forma nítida, precisa y veraz, de la información recabada en el cumplimiento de sus funciones, sin apreciarse en su ejercicio expositivo, que lo manifestado en juicio por ellos, estuviere motivado por algún interés distinto al de colaborar al esclarecimiento de los hechos. Lo propio ocurre con la declaración del perito del Servicio Médico Legal, Dr. Cataldo, cuyo relato se ha apreciado como imparcial y verdadero, por medio del cual ha explicitado de manera clara, completa y precisa, el contenido de los informes de autopsia a la luz de su expertiz médica.

Que la declaración del acusado, a excepción de indicar que previo al accidente había bebido alcohol, que sabía conducir y que carecía de licencia para ello, prácticamente nada nada ha aportado para el establecimiento de los hechos, por

cuanto básicamente se ha limitado a sostener su falta de responsabilidad en los mismos, al indicar que al momento de su ocurrencia él venía durmiendo en el móvil y que no recuerda nada más hasta despertar después de 15 días en el hospital. En dicho sentido, su relato no ha logrado modificar de manera alguna los hechos que se han dado por probados.

De acuerdo a lo asentado y razonado, sólo cabe concluir que se han acreditado los hechos de la acusación como la participación en los mismos que tuviera el acusado, más allá de toda duda razonable, destruyéndose así la presunción de inocencia que le amparaba; y para dicha conclusión se ha valorado toda la prueba rendida en juicio.

OCTAVO: Que los hechos descritos en el motivo sexto, configuran el delito consumado consistente en desempeñarse en la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir y causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° en relación con los artículos 110, 111 y 209 de la Ley de Tránsito N° 18.290.

NOVENO: Que, con las probanzas rendidas en juicio, se califica la actuación del acusado en el delito señalado en el motivo precedente, como autoría, por haber intervenido en él de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1, del Código Penal. Dicha calidad de partícipe ha quedado acreditada, conforme se ha expuesto en el ejercicio de valoración probatoria plasmado en el motivo séptimo.

DÉCIMO: Que, sobre las alegaciones de la defensa, estese a lo ya señalado en el motivo séptimo, cuyos fundamentos vertidos allí se estiman suficientes, para desestimarlas, principalmente sobre su tesis principal, cual fue la falta de participación de su defendido, como lo anunciara en alegato inicial y desarrollara en su clausura. Sin perjuicio de ello y ante la afirmación de que su representado no era el dueño del vehículo, no tenía licencia de conducir, había bebido y que lo más obvio es que no condujera en esa oportunidad, resulta que, ninguna de esas circunstancias permite por sí solas o en conjunto descartar que sí conducía, como suficientemente fue probado. Que el hecho de no quedar claro –como lo sostiene la defensa- de qué manera llegó el nombre del acusado, como quien conducía el móvil, no modifica la acreditación de los supuestos de que él fue quien quedó en el interior del auto

producido el accidente , en el asiento del conductor y con el cinturón de seguridad puesto, de acuerdo a la prueba que ya ha sido analizada, dándose por reproducidas las razones por las que se han valorado las declaraciones en su calidad de testigo de oídas del funcionario de Carabineros Vásquez Arriagada, respecto de lo que le manifestara, mediante declaración policial, el paramédico de la concesionaria de la Ruta 5 Sur. Que el hecho de que no se hubiere aportado prueba para explicar y/o acreditar las lesiones sufridas por el acusado, no índice en las conclusiones a las que se han arribado, sin perjuicio de que si se estimaba ello necesario, la defensa tenía la posibilidad de ofrecer y rendir prueba a dicho respecto, lo que no ocurrió. Por último, la afirmación de la defensa, en el sentido de que los cuerpos que estaban en el centro de la calzada llegaron a ese lugar movidos por alguien, previo a la llegada de la ambulancia y de Carabineros, de ello no existe prueba alguna; asentándose la tesis acreditada, de que llegaron allí, a causa de la eyección o expulsión desde el móvil.

DÉCIMO PRIMERO: Audiencia establecida en el artículo 343 del Código del Procesal Penal. En la referida oportunidad procesal, luego de comunicado el veredicto, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Robinson Adrián Alarcón Cisterna, cuya lectura consta en el registro de audio, y que carece de anotaciones. Añade el Ministerio Público que el imputado a la fecha de los hechos tenía irreprochable conducta anterior; por ello mantiene su petición de pena realizada en la acusación, esto es 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 20 UTM, ello de acuerdo a las circunstancias de comisión, el resultado de dos personas fallecidas. Solicita la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. No solicita el comiso del vehículo pues pertenecía a unas de las personas fallecidas. Y respecto de los abonos estará a lo que aporte la defensora y sobre la forma de cumplimiento, atendido el quantum de la pena, por la Ley Emilia, solicita el cumplimiento efectivo de la pena. **La querellante** adhirió a lo expuesto y solicitado por el Fiscal.

Por su parte **la defensa** incorporó informe social y psicológico, de los cuales hizo lectura de sus partes conclusivas como consta en el registro de audio. El informe pericial social fue elaborado por el perito y trabajador social Pablo Ramírez Garrido de fecha 8 de septiembre de 2018, cuyas conclusiones son: En virtud de los antecedentes

recopilados, la hipótesis que el imputado desarrolla un patrón funcional se fundamenta en los siguientes factores protectores: El imputado es víctima de un desafortunado incidente, toda vez que el imputado iba como pasajero de uno de los vehículos, resultando como único sobreviviente del fatal accidente. El imputado desarrolla una conducta funcional, normativa y pro-social. Desde esta perspectiva, el imputado desarrolla fortalezas personales relevantes relacionadas con la capacidad de reestructurar sus recursos psicológicos en función de las nuevas circunstancias y necesidades, siendo capaz de sobreponerse a las adversidades que le ha tocado vivir y utilizando esas situaciones para crecer y desarrollar al máximo su potencial. Se aprecia la construcción vincular intensa y estable de una familia nuclear biparental, integrada además del imputado, por su cónyuge por cuatro años en situación de convivencia María José González Araya. En este sentido, es posible determinar que el imputado desarrolla arraigo familiar de características funcionales y normativas, se aprecia la existencia de límites claros al interior como al exterior del grupo familiar, mediante la construcción vincular intensa y próxima. El imputado evidencia una red social funcional, tanto en la construcción vincular intensa y estable con su familia de origen, así como su arraigo en la ciudad de Talca, en la villa jardín del Este y en la capilla católica del Sagrario en la catedral de Talca. En tercer ámbito, el imputado desarrolla una vinculación laboral estable con la Ferretería El Mimbral de San Javier, por el OS-10 como guardia de seguridad. En consecuencia, en conformidad al análisis de la información recolectada, se concluye que el imputado, presenta una conducta orientada al desarrollo social, en el marco de un proceso adaptativo íntegro y normativo.

El informe de peritaje psicológico fue elaborado por la perito Psicóloga con mención en Psicología Clínica, Ana Cecilia Retamal Lagos cuya síntesis y conclusiones clínicas son: Robinson Adrián Alarcón Cisterna, al momento de la entrevista se muestra como un hombre de comportamiento colaborador, directo y respetuoso, con rastros de componentes de labilidad emocional en evidencia. En referencia a la psicopatología en el momento de la exploración, se advierte lucidez de conciencia, que se observa en base al relato del evaluado.

En referencia a los hechos que se le atribuyen, se evalúa situación contextual e historia acontecida, además de accionar del evaluado, todo lo anterior con absoluto respaldo de haber enfrentado y respondido los procesos judiciales y de investigación a los que fue convocado. El evaluado reconoce fehacientemente contexto de situación que se le imputa, sin embargo, rechaza tajantemente acusación de autoría del mismo. En relación al requerimiento de la parte defensora hacia la suscrita, a través del siguiente peritaje, la evaluadora considera lo siguiente: Robinson Adrián Alarcón Cisterna, de treinta y dos años de edad, se encuentra con alta lucidez mental y clara conciencia de situación actual que le acontece. Evaluado posee capacidades de logro y nivel motivacional, así como también gnosis clara de situación personal presente. Según resultados arrojados de entrevista clínica y cruce de información con documentación, el evaluado posee arraigo y vínculos familiares sanos y estables, actualmente cuenta con red de apoyo familiar (madre, padre, hermanas y pareja), lo que sin duda le permite enfrentar de manera sana, segura y adecuada el contexto de cumplimiento judicial y generar proyecciones y motivación futuras para su vida. En relación a la consistencia del relato y basado en la entrevista semiestructurada y cruce de información, la suscrita concluye acuerdo al análisis de contenido que, existiendo una estructura lógica del relato, incardinación en contexto, descripción de interacciones, asociaciones externas relacionadas, atribuciones al estado mental del imputado, contexto situacional, admisión de falta y auto desaprobación de las misma, nos encontramos ante un relato consistente y altamente creíble. En consideración de su estado emocional, el cual en la actualidad se encuentra solapado por mecanismos defensivos que permiten a Robinson establecer una rutina diaria sana y normal, se recomienda al evaluado iniciar tratamiento terapéutico y psiquiátrico, evaluando posibilidad de combinar con tratamiento farmacológico para remitir sintomatología, a fin de externalizar, reparar y resignificar episodios traumáticos y angustiosos para él que pudiesen aun estar presentes en su diario vivir o en la convivencia con sus otros significativos. La suscrita en su calidad de perito, no desprende del relato, psicopatología mental aguda de carácter crónica que represente un peligro para la sociedad, por lo tanto y considerándose como un factor protector para el evaluado la posibilidad de acceder a pena sustitutiva de LVI, cumpliendo en su totalidad el

peritado, en términos nosológicos y facultades mentales, los requisitos para acceder a ésta. Finalmente se indica que el evaluado posee capacidad de logro y recursos personales asociados, además de factores protectores contextuales, trabajo estable y red de apoyo familiar, para adaptarse de manera óptima a pena sustitutiva solicitada por la parte defensora.

Por último la defensa solicita se imponga la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y que sea sustituida por la de libertad vigilada intensiva. En cuanto a la multa pide se otorgue el plazo máximo que establece la ley, esto es 12 parcialidades. Sobre la forma de cumplimiento, solicita se consideren los abonos de arresto domiciliario que invoca, y que de acuerdo a su conversión serían 710 días. Por ello estima procedente conceder la libertad vigilada intensiva, para el saldo de la pena, sin necesidad de que su representado permanezca 1 año al interior de un establecimiento penitenciario, pues ello se puede contabilizar con los abonos. Solicita se le exima del pago de las costas, por haber sido asistido por la defensoría penal pública.

DÉCIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias: Que, al carecer el extracto de filiación y antecedentes del acusado de anotaciones, le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que concurran a su respecto circunstancias agravantes, tal como lo sostuvo el Ministerio Público en su acusación.

DÉCIMO TERCERO: Quantum de la pena. Que, el artículo 196 de la Ley de Transito N° 18.290 establece en sus tres primeros incisos: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se

reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal”.

Conforme el inciso 3º de la referida norma, a quien sea autor del delito como el de marras, se le castigará con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

En atención a la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante; la extensión del mal causado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal, se aplicará la pena privativa de libertad en el quantum que se dirá en lo resolutive, quedando dentro del rango de presidio menor en su grado máximo. Por las mismas razones y atendida la actividad de guardia de seguridad que desarrollaba el acusado al tiempo de ser evacuada la pericia social aportada por su defensa y su oficio actual de garzón informado al individualizarse en juicio, en uso las facultades previstas en el artículo 70 del Código Penal, se le sancionará con multa, en

la cantidad que también se indicará en la facción resolutive, concediéndose parcialidades para su pago.

No se decretará el comiso del automóvil marca Mazda, modelo 323, Placa Patente Única RC-9190, dado que era de propiedad del fallecido Richard Israel Fuentealba Opazo.

DECIMO CUARTO: Pena sustitutiva. Que, se cumplen respecto del acusado, los supuestos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, tales son:

a.- Que la pena privativa de libertad que se le impone, es superior a tres años y no excede de cinco;

b.- Que el sentenciado, no ha sido condenado anteriormente crimen o simple delito;

c.- Que, atendidos los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado; su conducta anterior y posterior al hecho punible; y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada respecto del sentenciado, parece eficaz para su efectiva reinserción social. Esta conclusión es posible extraerla de los peritajes Social y Psicológico, incorporados por su defensa.

En consecuencia y cumpliendo el encartado Robinson Adrián Alarcón Cisterna con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso 2° del artículo 15 y aquel contemplado en la letra a) del artículo 15 bis, todos de la ley 18.216, se le concederá la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, por el lapso de duración de la condena. Que, en el evento en que ésta le fuere revocada, deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le imponga.

Cabe agregar que, para dicha concesión, se ha tenido por satisfecha la exigencia del año de cumplimiento efectivo de la pena de privativa de libertad prevista en el inciso 1° del artículo 196 ter de la Ley de Transito N° 18.290, con el tiempo que el acusado ha estado privado de libertad en esta causa, por aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno de acuerdo a lo que expresará en el motivo siguiente.

DÉCIMO QUINTO: De los abonos. Que, en relación al tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad en esta causa, el ministro de fe de este tribunal, tal

como consta en autos, ha certificado lo que sigue: “Que, revisados los antecedentes que obran en el proceso, respecto a los períodos de privación de libertad del acusado Robinson Adrián Alarcón Cisterna con motivo de esta causa, se constata lo siguiente: que desde el 24 de abril de 2019 al 17 de marzo de 2022 el referido acusado estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente. En relación a la referida medida, consta en los antecedentes que obran en la causa, los siguientes incumplimientos informados por Carabineros: 1) 13-07-2019 Oficio 4031 Tenencia Carlos Trupp; 2) 09-09-2020 Oficio 2396 Tenencia Carlos Trupp; 3) 29-09-2020 Oficio 2396 Tenencia Carlos Trupp; 4) 15-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 5) 16-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 6) 18-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 7) 22-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier 8) 23-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 9) 24-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 10) 25-01-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 11) 02-02-2021 Oficio 628 5ta. Comisaría San Javier; 12) 01-03-2021 Oficio 1260 5ta. Comisaría San Javier; 13) 01-04-2021 Oficio 1260 5ta. Comisaría San Javier; 14) 19-04-2021 Oficio 1260 5ta. Comisaría San Javier; 15) 13-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 16) 15-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 17) 16-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 18) 20-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 19) 21-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 20) 30-05-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 21) 02-06-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 22) 15-06-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 23) 16-06-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 24) 26-06-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 25) 24-08-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 26) 25-08-2021 Oficio 1809 5ta. Comisaría San Javier; 27) 26-08-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 28) 28-08-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 29) 02-10-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 30) 04-10-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 31) 08-10-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 32) 09-10-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 33) 13-10-2021 Oficio 3045 5ta. Comisaría San Javier; 34) 29-10-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 35) 08-11-2021 Oficio 2314 5ta. Comisaría San Javier; 36) 10-

11-2021 Oficio 23145ta. Comisaría San Javier; 37) 26-11-2021 Oficio 304 5ta. Comisaría San Javier”.

Así las cosas, el acusado ha cumplido efectivamente 1.022 días de arresto domiciliario nocturno, de 8 horas cada uno; y aplicándose lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal, se considera en el caso de autos, la existencia de 1 día de privación de libertad, por cada fracción de 12 horas de la referida cautelar a la que ha dado cumplimiento Alarcón Cisterna, sirviéndole así, de abono para la pena privativa de libertad impuesta, 681 días.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos; 1, 3, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 30, 47, 50, 68, 70 y 467 N°1, del Código Penal; artículos 110, 111, 196 y 209 de la Ley de Transito N° 18.290; 1, 45, 47, 295, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA**, como autor del delito consumado consistente en desempeñarse en la **conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir y causando la muerte**, en perjuicio de las víctimas RICHARD ISRAEL FUENTEALBA OPAZO y MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN SALINAS, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209, todos de la Ley de Tránsito N° 18.290, cometido en la comuna de Maule el 7 de enero de 2018, a sufrir las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, **MULTA** a beneficio fiscal de **12 UTM** (doce unidades tributarias mensuales) y la de **INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

La referida multa podrá pagarse en 12 parcialidades, iguales, mensuales y sucesivas de 1 UTM (una unidad tributaria mensual), cada una, según el valor que tenga ésta a la fecha del respectivo pago. En el evento que el sentenciado no pague la multa impuesta, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

II.- Que, se sustituye la pena privativa corporal impuesta a **ROBINSON ADRIÁN ALARCÓN CISTERNA**, por la de **libertad vigilada intensiva**, por la misma extensión

del tiempo de la condena, y quedará sometido al programa y directrices aprobadas por el tribunal, que deberá supervisar el delegado respectivo; y a las condiciones establecidas en la Ley 18.216 y su Reglamento y, además, cumplir programas formativos laborales y de educación vial.

En el evento que el sentenciado incumpla o quebrante la pena sustitutiva indicada, se deberá proceder conforme lo establecido en el Título IV de la Ley 18.216 y el Reglamento referido. Para el cómputo de la sanción impuesta, debe considerarse como abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, correspondiente a 681 días.

III.- Que se condena al acusado, al pago **las costas** de la causa.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

En su oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del Juzgado de Garantía de Talca, para los efectos del cumplimiento de la pena.

Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados a juicio.

Redacción del Juez don Juan Pablo Nadeau Pereira.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

RUC N°1800024231-0

RIT N° 158-2020

Pronunciado por los jueces, don Iván Villarroel Castrillón, quien presidió la audiencia, don Juan Pablo Nadeau Pereira y doña Carolina Saavedra Morales.